República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-111343936-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Septiembre de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) TRANS GROUPE S.A. - EX-2022-30774750 -APN-TFN#MEC - SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el **expte. EX-2022-30774750- -APN-TFN#MEC** caratulado: **“TRANS GROUPE S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”:**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2022-30779575-APN-DTD#JGM la incidentista promovió el beneficio de litigar sin gastos para solventar el pago de la tasa de actuación que se le intimó. Solicitó que se lo exima del pago de la tasa hasta que mejore su fortuna. Aclaró que el sector empresarial argentino se vio obligado a afrontar situaciones riesgosas para la estabilidad de su actividad comercial e industrial, con motivo de la pandemia. Agregó que el caudal de ingresos mermó y esta situación se acentuó por su carencia de propiedades inmuebles en las cuales garantizar su patrimonio. Señaló que la capacidad económica real de la empresa se vio gravemente disminuida y por ende la posibilidad de afrontar el pago de la tasa intimada.

II. Que mediante PV-2022-33926242-APN-VOCVIII#TFN se citó al Fisco Nacional-Departamento Contencioso Judicial, y a la Sección Coordinación de Sellos y Varios de la AFIP-DGI para que en el término de 5 (cinco) días tomen intervención en los presentes actuados, en los términos del art. 80 del CPCCN.

III. Que el fisco nacional tomó intervención mediante IF-2022-37653460-APN-DTD#JGM y manifestó su rechazo a la concesión del beneficio solicitado por la contraparte y agregó que la prueba ofrecida por la incidentista es inconducente, ya que nada puede aportar el informe que se solicita al BCRA y mucho menos el informe al Registro de la Propiedad Inmueble de CABA. Citó jurisprudencia y peticionó el rechazo del beneficio.

Mediante PV-2022-38447187-APN-VOCVIII#TFN se abrió el presente incidente a prueba, haciéndose lugar a la prueba informativa ofrecida.

Mediante PV-2023-105392738-APN-VOCVIII#TFN se dio por decaído el derecho a producir la prueba no producida, se clausuró el período probatorio y se corrió la vista del art. 81 del CPCCN, el que fue contestado mediante IF-2023-109061233-APN-DTD#JGM por el fisco y por la actora bajo IF-2023-108435288-APN-DTD#JGM.

Finalmente, mediante PV-2023-110018522-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a Sala “C”.

IV. Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos peticionado es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964 por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención del art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser, no sólo invocados por la peticionante, sino debidamente acreditados por ella.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv., Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

Por lo expuesto corresponde analizar la prueba ofrecida por la incidentista teniendo en cuenta los presupuestos del Considerando precedente.

V.- Que mediante PV-2022-38447187-APN-VOCVIII#TFN se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida al BCRA sobre existencia de saldos y movimientos de cuentas bancarias registrados y al Registro de la Propiedad Inmueble de CABA.

Del IF-2022-46897595-APN-SGAI#TFN, con origen en el Registro de la Propiedad Inmueble, surge que no hay titularidad a nombre de TRANS GROUPE S.A. al 28/04/2022.

En PA-2022-55903491-APN-DTD#JGM se acreditó el diligenciamiento del oficio reiteratorio al BCRA

El Banco MARIVA contestó que TRANS GROUPE SA no posee en esa entidad cuentas corrientes, cajas de seguridad, depósitos a plazo fijo, ni cuotapartes en fondos de inversión mediante (vide IF-2022-68472931-APN-SGAI#TFN e IF.2022-105293786-APN-SGAI#TFN). Por su parte, el HSBC contestó que la incidentista no registra productos vigentes en esa entidad (vide IF-2022-68564789-APN-SGAI#TFN e IF-2022-113565797-APN-SGAI#TFN).

Mediante IF-2022-67453618-APN-SGAI#TFN el BCRA informó que el oficio N° 183609 fue difundido al Sistema Financiero mediante la emisión de la Comunicación “D” 36675, de fecha 08/06/2022, a fin de que las entidades que operan en plaza sean las responsables de informar lo actuado directamente al oficiante. Atento la falta de contestación de las entidades bancarias se libró el oficio reiteratorio al BCRA mediante

IF-2022-93467154-APN-DTD#JGM.

El Banco de Servicios y Transacciones SA informó mediante IF-2022-99111761-APN-SGAI#TFN que TRANS GROUPE no es cliente de la entidad. Obra también la respuesta del Banco Galicia en el IF-2022-101907303-APN-SGAI#TFN que informó que no se registran cuentas abiertas o no han sido ubicados en su base de antecedentes datos relacionados con la incidentista.

VI. Que de manera preliminar, cabe recordar que el beneficio solicitado encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello, porque por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Fallos: 311:1372, considerando 2°).

La prueba producida por la actora no logra acreditar de manera fehaciente que se encuentra en un estado de imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio que peticionó. Además, parte de la prueba ofrecida no fue producida por su propio desinterés, oportunidad que debió aprovechar para demostrar sus dichos. En efecto, como se desprende de los párrafos anteriores, sólo unas pocas entidades financieras respondieron, lo que únicamente acredita que en ellas –y sólo en ellas- la actora no posea cuentas bancarias; y la actora no solicitó oficios reiteratorios al resto de las entidades reticentes en responder.

Si bien no es imprescindible producir prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372, entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos, al no haberse producido elemento probatorio suficiente en ese sentido.

Por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

VII. Que en consecuencia, intímese a la recurrente la suma de $701.282,91 (pesos setecientos un mil doscientos ochenta y dos con 91/00) en el término de 5 (cinco) días en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

La Dra. Marmillon y el Dr. Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal precedente.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2) Intímese a la recurrente para que en el plazo de 5 (cinco) días ingrese la suma de $701.282,91 (pesos setecientos un mil doscientos ochenta y dos con 91/00) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:08:07 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:38:23 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 16:30:06 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 16:30:07 -03:00